



Asamblea General

Distr. general
24 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 59º período de sesiones (18 a 26 de noviembre de 2010)

Nº 27/2010 (República Árabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de enero de 2010

Relativa a: Haytham al-Maleh

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 6/4, de 28 de septiembre de 2007, y posteriormente mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación antes mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya proporcionado la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

4. En vista de las denuncias presentadas, el Grupo de Trabajo habría acogido con agrado la cooperación del Gobierno.

5. El presente caso concierne a Haytham al-Maleh, de 79 años de edad, abogado y exdirector de la Asociación de Derechos Humanos de Siria.

6. En su carta de 28 de enero de 2010, el Grupo de Trabajo facilitó al Gobierno de la República Árabe Siria el resumen del caso y pidió cualquier información que el Gobierno tuviese a bien proporcionar respecto de estas denuncias. No se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno.

7. Según la fuente, Haytham al-Maleh fue detenido el 14 de octubre de 2009 acusado de "menoscabar el sentimiento nacionalista" (artículo 285 del Código Penal sirio), "propagar en Siria noticias falsas" (art. 286) y "difamar a un órgano gubernamental" (art. 376).

8. A juicio de la fuente, los cargos formulados contra el Sr. al-Maleh guardan relación con una entrevista que concedió al canal de televisión de la oposición siria con base en Londres, Barada TV, así como con los artículos e informes que viene publicando desde hace tres años sobre la corrupción del Gobierno y los abusos de los derechos humanos en Siria.

9. En particular, según la fuente, durante su entrevista en Barada TV el Sr. al-Maleh se refirió al encarcelamiento de compañeros activistas de los derechos humanos, incluido el reciente caso del preso de conciencia Muhannad al-Hassani. La fuente señala que el Sr. al-Maleh fue uno de los abogados defensores de Muhannad al-Hassani.

10. La fuente sostiene que el Sr. al-Maleh dijo también en la entrevista que las autoridades sirias, aunque "tienen a su disposición ingentes recursos como el ejército, los servicios de inteligencia, la policía y las armas y todos los medios de opresión, se esconden detrás de leyes que carecen de todo fundamento lógico, jurídico o de justicia" y continuó diciendo que las fuerzas de seguridad sirias pueden "cometer delitos con impunidad". Criticó las leyes sobre el "estado de emergencia", en vigor desde 1964, que se utilizan para recortar la libertad de expresión y asociación. Habló también de la corrupción del Gobierno y de la creciente disparidad entre ricos y pobres en la República Árabe Siria.

11. La entrevista, según la fuente, tuvo lugar telefónicamente el 12 de octubre de 2009 y al día siguiente, el 13 de octubre de 2009, un funcionario del Servicio de Seguridad Política telefoneó a Haytham al-Maleh y le ordenó que se personara en la unidad de Seguridad Política de Damasco. Haytham al-Maleh se negó a hacerlo. Después fue detenido, el 14 de octubre, por la Seguridad del Estado y mantenido en régimen de incomunicación en un centro de detención de la zona de Kafr Sousa de Damasco. Las autoridades se negaron a reconocer que lo mantenían detenido hasta que lo trasladaron, el 19 de octubre, a una unidad de la Policía Militar en Qaboun, un distrito de Damasco, donde pudo comunicarse con sus defensores. Al día siguiente fue llevado ante el Fiscal General Militar, quien le leyó los cargos que se le imputaban y luego fue devuelto al lugar de custodia de la Policía Militar de Qaboun. El 3 de noviembre compareció ante un juez militar en Damasco, que decidió inculparlo por los mismos hechos antes mencionados.

12. Según la fuente, durante el interrogatorio por miembros del Servicio Central de Inteligencia y en su comparecencia ante el Fiscal General Militar el Sr. al-Maleh fue preguntado solo acerca de su labor en la esfera de los derechos humanos y de las críticas

que había dirigido contra el Gobierno en entrevistas y artículos varios. En concreto, fue interpelado insistentemente acerca de su entrevista telefónica en Barada TV, en la que había criticado la constante represión por las autoridades sirias de la libertad de expresión en el país, y acerca de un artículo que había escrito sobre su cliente y compañero defensor de los derechos humanos Muhannad al-Hassani y que fue publicado en varios periódicos y revistas. Esto, en opinión de la fuente, confirma que su detención resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. La fuente sostiene que el Sr. al-Maleh fue juzgado por un tribunal militar. A raíz de este juicio, durante el cual le fue denegada la asistencia de letrado, fue condenado el 4 de julio de 2010 a la pena de tres años de prisión.

14. La fuente señala que el Sr. al-Maleh no tiene la condición de militar y fue declarado culpable de un delito que no es de naturaleza militar: "difundir información falsa que pueda redundar en perjuicio de la nación" (artículo 287 del Código Penal). Pese a esto, fue condenado a la pena de tres años de prisión por el Tribunal Militar del país. El procedimiento entablado contra él no se instruyó con arreglo al Código de Procedimiento Penal, sino que se aplicó el Código de Procedimiento Militar, que no prevé muchas de las garantías para un juicio imparcial enunciadas en el Pacto y el Código de Procedimiento Penal sirio.

15. La fuente informa que el recurso presentado por los defensores del Sr. al-Maleh a raíz de su condena el 25 de julio de 2010 fue desestimado.

16. La fuente alega que la detención del Sr. al-Maleh es arbitraria porque resulta del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo que constituye una violación del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. La fuente alega asimismo que el Sr. al-Maleh fue privado de su derecho a un juicio imparcial. Aduce que el Sr. al-Maleh, pese a no estar en absoluto relacionado con la profesión militar, fue juzgado por un tribunal militar que no ofrece ninguna de las garantías de independencia e imparcialidad que son esenciales para garantizar un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales.

18. La fuente recuerda que el Sr. al-Maleh ya ha sido objeto de dos llamamientos urgentes formulados conjuntamente por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el entonces Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos el 23 de febrero de 2004; y por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el 21 de octubre de 2009. Según la fuente, de 1980 a 1986 el Sr. al-Maleh estuvo preso por su labor en favor del Comité para las Libertades y los Derechos Humanos de la Unión de Abogados siria.

19. La fuente señala que el Sr. al-Maleh padece de diabetes y tiroides hiperactiva. Ambas afecciones requieren el uso regular de medicación apropiada, una dieta especial y vigilancia médica para que pueda mantener una buena salud.

20. La fuente concluye que las autoridades sirias deben poner en libertad al Sr. al-Maleh o someterlo a un juicio imparcial por un tribunal competente.

21. El Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de emitir una opinión sobre la privación de libertad del Sr. al-Maleh.

22. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. al-Maleh fue detenido y declarado culpable en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión mediante la publicación de artículos e informes críticos con las autoridades sirias. El Grupo de Trabajo tomó nota también de que el Sr. al-Maleh fue detenido en octubre de 2009 inmediatamente después de haber concedido a Barada TV una entrevista en la que se mostró crítico con las autoridades sirias.

23. El hecho de que el Sr. al-Maleh fuera acusado de "menoscabar el sentimiento nacionalista", "propagar en Siria noticias falsas" y "difamar a un órgano gubernamental" confirma que la detención y subsiguiente condena del Sr. al-Maleh fueron debidas al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

24. El Grupo de Trabajo recuerda que la expresión de las propias opiniones, incluidas las que discrepan de la línea oficial del Gobierno, está protegida por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. al-Maleh por la mera expresión de sus opiniones cae dentro de la categoría II de las categorías aplicables para el examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo.

25. El Sr. al-Maleh, a pesar de ser persona civil, fue juzgado por un tribunal militar y declarado culpable de delitos que no son de naturaleza militar.

26. En su informe anual al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/13/30, párr. 66), el Grupo de Trabajo reiteró que el enjuiciamiento de personas civiles por tribunales militares solía redundar en perjuicio del disfrute del derecho a la libertad personal, del derecho a un juicio imparcial, a recurrir contra la detención y a ser oído públicamente por un tribunal independiente, competente e imparcial, establecido por la ley, del derecho a la presunción de inocencia, la paridad de armas y el acceso a los elementos de prueba, del derecho a una defensa libre y adecuada, etc.

27. En el mismo informe, el Grupo de Trabajo observó que el solo hecho de que un tribunal militar que debe resolver sobre la libertad de una persona dependa de autoridades judiciales uno de cuyos valores más característicos es la obediencia a los superiores afecta ciertamente al derecho a la seguridad personal enunciado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. En otro de sus informes al Consejo (E/CN.4/1999/63), el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que, si hubiera de seguir existiendo alguna forma de justicia militar, debería ser incompetente para juzgar a personas civiles.

29. En la Observación general N° 13, sobre *la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley* (párr. 4), y la Observación general N° 32, sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial (párr. 22), el Comité de Derechos Humanos advirtió de las dificultades que causa la jurisdicción militar respecto del goce de los derechos humanos y observó "que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente... El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos" (Observación general N° 32, párr. 22).

30. A tenor del principio N° 5 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares (E/CN.4/2006/58), los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el

Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles. El principio N° 8 añade que "[l]a competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar".

31. En consecuencia, la privación de libertad del Sr. al-Maleh contraviene a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por tanto, se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de Haytham al-Maleh contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por tanto, se inscribe en las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

b) Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Árabe Siria que adopte las medidas necesarias para que la situación de Haytham al-Maleh sea conforme a las normas y principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo estima que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad a Haytham al-Maleh y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de acuerdo con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2010.]
